

LUIS MIGUEL OSPINO FACIOLINCE

ABOGADO TITULADO

EDIFICIO TORRE ZAFIRO, OFICINA 404

TELÉFONO: 3017544720 – 6420635.

MAIL: LUISOSPINO@HOTMAIL.COM

Señores.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER.
La Ciudad.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE:	MANUEL GUILLERMO CHOGO
APODERADO DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
DEMANDADO:	VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO
RADICADO:	54-498-40-03-003-2020-00321-00
REF:	SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.-

LUIS MIGUEL OSPINO FACIOLINCE, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena, con cedula de ciudadanía No 73.184.200 de Cartagena, tarjeta profesional No 151.662 del CSJ, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, conocidos de autos dentro del proceso de la referencia, en esta oportunidad acudo ante ustedes para solicitar lo siguiente:

1. Se ordene apertura de incidente de nulidad procesal dentro del asunto de la referencia toda vez que estamos frente al fenómeno regulado en el artículo 133 y ss del CGP, el cual establece las causales taxativas que pueden alegarse, cuando se presentan vicios que afecten el recto desarrollo del proceso, de manera que se afecten derechos fundamentales, como en el caso de marras donde es evidente que se violento el derecho de defensa procesal por la indebida notificación al demandado.

El artículo 133 del CGP, establece cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Es menester manifestar que la solicitud de nulidad procesal deberá contener los siguientes requisitos:

2. Encontrarse legitimado para proponer la causal.
3. Manifestar la causal de nulidad que invoca.
4. Determinar los hechos que respaldan la causal de nulidad, por ejemplo, si se trata de falta de notificación manifestar que esta no se hizo.

5. Solicitar o aportar las pruebas con las que se pretende demostrar la nulidad.

Según el artículo 134 del Código general del proceso, las nulidades se pueden alegar en cualquier instancia del proceso antes de que se dicte la sentencia, y si la nulidad se incurre en la sentencia misma, el incidente de nulidad se puede promover posterior a la sentencia.

En el caso en estudio se evidencia de manera flagrante que el auto admisorio de la demanda no fue notificado en debida forma, toda vez que no hubo oportunidad de contestar la demanda, así las cosas no existe notificación personal de un acto trascendental como lo es auto admisorio, en el caso en mención el mandamiento de pago.

El artículo 91 del CGP establece que el traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda..

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado, al expedirse el auto admisorio o mandamiento de pago, acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado.

Como ya se mencionó, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el curso un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

La causal de nulidad originada en la falta de notificación solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figuraba como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

Si se ha dejado de notificar una providencia distinta el auto admisorio y se advierte dicha situación el defecto podrá ser subsanado practicando la notificación que se dejó de hacer, ahora las actuaciones posteriores a dicha notificación que dependan de ella serán nulas, a menos que se hayan saneado.

En el caso estudio se advierte que la notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este Aviso y si se trata de la notificación del auto admisorio de demanda o mandamiento de pago, adjunto se allega copia informal de la providencia que se notifica, lo anterior no se cumplió dentro del proceso, no hubo entrega de la copia integral de la providencia a notificar tampoco reposa en el paginario que este demostrado quien recibió físicamente dicha pieza procesal, es allí precisamente donde queda claro que se VIOLENTO el derecho de defensa.

Es por todo lo anterior que solicito con el mayor respeto se ordene la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, y las actuaciones acaecidas con posterioridad al vicio presentado se decreten sin eficacia, de manera que se sanee de manera integral el proceso, y este se surta sin menoscabar derecho alguno.

Asi las cosas, el suscrito espera se garanticen los derechos fundamentales y se sanee todo vicio presentado.

Cordialmente.

LUIS MIGUEL OSPINO FACIOLINCE
C.C. N° 73.184.200 de Cartagena Bolivar
T.P. N° 151.662 del C.S. de la Jud.